



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Solventada la irregularidad indicada en auto de septiembre 30 de 2022 [derivado 02], procede el Despacho a resolver de fondo la discrepancia presentada por el acreedor Banco Pichincha S.A. [en adelante “Pichincha”], dentro del trámite de insolvencia de persona natural de comerciante impulsado en favor del señor Stiven Orlando Quintero.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica [en adelante “CCA EJ”], compareció el señor Stiven Orlando Quintero para, en el marco del trámite previsto en los artículos 538 y siguientes del C.G.P., regularizar el estado de sus deudas ante la crisis para su pago.

2.- Admitida la solicitud de negociación [5/5/2022], se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P. en junio 21 del mismo año [fol. 46 derivado 05 expediente electrónico], en la que el procurador judicial de Pichincha propuso objeción en relación con los créditos reconocidos en favor de los señores Fabio Meina [\$ 160.000.000], Hugo Eutimio Carrillo Gutiérrez [\$ 130.000.000] y Nidia Herminia Guzmán Penagos [\$ 100.000.000].

Dicha oposición fue, según se indicó en acta, coadyubada por Banco BBVA S.A.

3.- Dentro de la oportunidad indicada en el artículo 552 *ibídem*, únicamente Pichincha sustentó la réplica en los siguientes términos.

3.1.- Existen dudas razonables en cuanto a la existencia de las prestaciones dinerarias acusadas que no fueron enervadas por sus titulares, en tanto nunca se aportó documento que las soportara. Tampoco se acreditó fielmente la entrega de esos dineros, su fuente y el mecanismo transaccional para su transferencia. Menos, la capacidad económica de los acreedores para poder efectuar mutuos de tamañas cuantías.

3.2.- Se ha de rechazar el proceso de negociación de deudas, habida consideración que con la solicitud inicial no se satisficieron los requisitos de que tratan los numerales 3 y 6 del artículo 539 del C.G.P

3.3.- Adicionó dos aspectos: (i) que en atención al desconocimiento o rechazo de tales mutuos, lo que calificó como una negación indefinida, debían sus titulares acreditar la existencia de los mismos o, en su defecto, al distribuirse la carga demostrativa, ser los acreedores quienes debido a su posición de cara al material

suasivo, dar probanza a las deudas y; (ii) que de aportarse los cartulares que den sustento a las obligaciones, se califiquen con rigorismo para establecer la existencia del mutuo, la entrega efectiva de recursos, la trazabilidad financiera y la capacidad económica de los prestamistas.

4.- Descorrido el traslado, los acreedores Hugo Eutimio Carrillo Gutiérrez y Fabio Medina, como a su vez, al solicitante en negociación, recusaron la viabilidad de los argumentos sobre los que se estructuraron las objeciones. En lo relevante, reiteraron la existencia de las operaciones de crédito aportando para dichos fines los pagarés que condensaron los mutuos.

5.- De plano fue remitida por parte del CCAEJ para que se dirimiera el asunto; sin embargo, solo hasta que fueron ajustadas las irregularidades advertidas por el Despacho, entró el asunto a su resolución.

CONSIDERACIONES

De la réplica frente a los requisitos de admisibilidad del asunto.

6.- El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante que trajo el Código General del Proceso, por más que se nutra de los principios y reglas propios de los juicios de recuperación empresarial, dista en parte de aquellos, entre otras cosas, en que carece de un juez que acompañe el juicio como sí ocurre en el marco de la Ley 1116 de 2006, donde el Delegado de la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito [según el caso], controla el devenir de cada etapa del trámite.

Entonces, al menos en lo que refiere a los esquemas del proceso de negociación de deudas y la convalidación de acuerdo privado, la intervención judicial tendrá un grado meramente excepcional y de cara a los expresos eventos en que el legislador la habilitó, pues el resto de etapas, entre estas la calificación de los presupuestos para admisión o rechazo de la solicitud de trámite de negociación, fueron confiadas al conciliador quien, aunque cuenta con unas facultades decisorias más limitadas, pues su rol se expresa mediante la facilitación y propensión de un ambiente que permita al deudor y a su acreedores arribar a un acuerdo de pago realizable, es el llamado a establecer los elementos que habilitan al solicitante para acudir a dicho instrumento, a saber, legitimación en la causa [supuesto subjetivo] y requisitos legales [supuestos objetivos], a la luz del artículo 537.4 del C.G.P.

*“(...) Tal como adelante se verá, es al conciliador a quien le compete examinar la solicitud presentada por el deudor y establecer si la misma cumple con los requisitos dispuestos en la ley, en particular, en cuanto a los supuestos subjetivo y objetivo: deudor persona natural no comerciante y cesación de pagos, al igual que las exigencias formales de la solicitud. (...) Por el contrario, en este caso se trata de que cumpla funciones propias de una autoridad verificando el cumplimiento de unas exigencias legales (...) Aunque algunos conciliadores han criticado esta función en el sentido de que la misma es extraña al rol que les es propio, debe anotarse que el mecanismo se construye en gran medida a partir de la información, la cual debe ser clara, completa y precisa, y por ello es menester que se proceda a su verificación (...)”.*¹

¹ Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado, 2015, pág. 177.

Siendo así las cosas, mal puede entenderse que el control en sede judicial se active ante cualquier tipo de alegación, reparo o inconformidad que se presente entre deudor y acreedores en el marco de la negociación de deudas, pues aun cuando el artículo 534 del C.G.P. prevé que “(...) *De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)*”, su adecuada inteligencia apunta a que la intervención tendrá cabida en los eventos expresos que indica al C.G.P., a saber, resolución de objeciones a la relación de acreencias [art. 552], impugnación del acuerdo de pago [art. 557.4], controversias sobre el incumplimiento del acuerdo [art. 560] y acciones revocatorias y de simulación [art. 572].²

Ahora, bajo esa misma égida, no toda alegación, reparo o inconformidad puede ser entendida abiertamente como una objeción y por tanto, impartírsele el trámite de control judicial previsto en el artículo 552 del C.G.P.

Según establecen los numerales 1, 2 y 3, las controversias que ameritan la activación del mecanismo de resolución judicial, radican en aquellas referentes exclusivamente a “(...) *la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)*”, que no a otros tópicos cuales son la calificación de los supuestos subjetivos y objetivos para la viabilidad del proceso de crisis.

*“(...) El planteamiento de diferencias en el proceso concursal es normal, sin embargo hay que tener claro que las **objeciones están limitadas**, pues así está concebido el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. en donde se advierte (...) con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas a las propias o respecto de otras acreencias (...)”.*³

En otras palabras, aunque en la audiencia de negociación de deudas se desarrollen diferentes etapas, entre estas la verificación de la relación detallada de activos y pasivos del deudor, cuya finalidad, sin duda, apunta a la consolidación de un acuerdo de pago realizable en términos económicos, no es menos cierto que el mecanismo de las objeciones no es extensible a cualquier asunto, sino a los créditos.

En verdad, dicha posibilidad tiene como propósito que uno o varios acreedores, soliciten e insistan en el reconocimiento de su acreencia, el incremento de su monto o la reducción de una tercera deuda, la disputa para hacer respetar las eventuales graduaciones y preferencias que de cara al restante grupo de débitos reconocidos se tenga y la oposición para el desconocimiento por inexistencia de otras obligaciones con fines a reducir el pasivo que se solventará.

“(...) En cuanto a las objeciones (...) pueden darse dos variantes: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda, se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra acreencia, por

² Al respecto consultar página 164 de la anterior cita.

³ *Ib.* Pág. 200.

considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con cusa de preferencia (...).⁴

7.- Y es que en el particular caso, cualquier disputa en punto a que el conciliador no calificó acertadamente la documental que acompañó la solicitud de admisión en el trámite, escapa del control que legalmente se deposita en el juez, siendo aspecto que, por lo dicho, está sometido principalmente al conciliador al momento de evaluar la solicitud, ora en ejercicio de control de legalidad, pero no por el camino de las objeciones cuya finalidad se concentran a evaluar en exclusiva los pasivos.

De la imputación frente a los créditos quirografarios en favor de personas naturales.

8.- Ahora bien, en torno de la objeción propiamente dicha, relacionada con la demostración frente a la presunta inexistencia de las deudas reconocidas en favor de Fabio Medina, Hugo Eutimio Carrillo Gutiérrez y Nidia Herminia Guzmán Penagos, habrá por decirse que por ser oportuna y recaer exclusivamente sobre los pasivos expuestos por el conciliador en la diligencia de negociación de deudas, ameritan su estudio de fondo.

9.- Descendiendo entonces al estudio de los reparos, es de precisar prontamente que el requirente parte por una acusación frente a una exigencia no prevista en la Ley y, por tanto, resulta insuficiente para enervar la incorporación de los créditos.

Sea lo primero indicar que los requisitos objetivos para acudir a este sistema de recuperación, entre esos la relación de pasivos, pasan por un grado presuntivo que además de incorporarse legalmente, goza de validez constitucional pues la buena fe del deudor ha de prevalecer so pena de prueba en contrario.

Ello, habida consideración que según lo prevé el párrafo primero del artículo 539 del C.G.P. *“(...) la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo [entra estas la relación de pasivos, su existencia y extensión], se entenderán rendidas bajo la gravedad de juramento (...).”*

De allí, que cualquier acusación en punto a la falta de acierto o imprecisiones por vía de objeción a la relación expuesta en sede de audiencia de negociación, corresponderá ser acreditada al quejoso, quien no solo se beneficia con la exclusión de ese pasivo, sino además, cuenta con una amplia oportunidad para aportar y/o solicitar los medios suasivos que den robustez a su tesis [art. 552].

Sin que puedan hoy el objetante echar mano de la dinamización de la carga probatoria prevista en el artículo 167 del C.G.P., por cuanto la regla general es que incumbe a quien pretenda hacerse al beneficio de una norma [objeción] demostrar los supuestos de hecho de la misma. Pensar en sentido contrario alteraría el buen orden de las disputas y propondría un escenario de desbalance de cargas al, por sorpresa, designar roles que inicialmente corresponden a otros sujetos procesales, pues para activar esa figura, necesaria resulta la manifestación previa del fallador para asignar a determinada parte [quien en principio no tenía el deber] de dar

⁴ Juan José Rodríguez Espitia. *Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado, 2015, pág.236*

probanza a determinado hecho. En punto a ello, recientemente indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Como resultado se obtuvo una modificación radical que conlleva una participación activa, tanto de las partes como de los falladores con el uso de sus facultades oficiosas, para delimitar, oportunamente y antes de proferir sentencia, cuáles son los hechos concretos que deben ser acreditados por determinado interviniente, cuya carencia de demostración les acarrearía los efectos adversos de su desidia, eso sí, brindando garantías al derecho de los litigantes al debido proceso y sin que corra el riesgo de giros sorpresivos que lo lleguen a lesionar (…)” [SC3979-2022⁵]

Y al validar cada objeción, se concluye que más allá de las manifestaciones de parte, no obra medio de prueba que, en verdad, de peso fáctico a la tesis, restándole de eficacia para servir como fundamento de sustracción de los montos indicados por la promotora de la insolvencia desde su solicitud inicial.

10.- De otra parte, aunque ninguna disposición normativa imponga que solo tendrán validez los créditos respaldados documentalmente y, en especial, en títulos valores, pues según lo dicho previamente la relación efectuada bajo la gravedad de juramento es suficiente para habilitar el mecanismo especial de recuperación, no es menos cierto en que en el traslado de las objeciones se arrimaron los cartulares que causalmente dan origen a los débitos imputados, por lo que cualquier grado de suspicacia de cara a su existencia, se solventa con aquellos.

Sin que, una vez más, conocidos dichos cartulares por el hoy opositor, haya elevado los instrumentos de cuestionamiento documental para increpar su validez formal, como las tachas. De nuevo, su postura tan solo se sustentó en un discurso dialéctico que resulta exiguo para enervar un papel comercial que debido a sus principios, entre estos la autonomía, se sirve por sí solo como fuente para dar demostración a la operación de crédito que en él se incorporó.

10.- Por último, aunque BBVA adujo en la diligencia que coadyubaba la queja elevada por Pichincha, lo cierto es que en la oportunidad para su sustentación no aportó escrito alguno, razón por la cual no será tenida en cuenta su reparo.

11.- Por lo hasta aquí expuestos se despachará adversamente la objeción

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción planteada por el acreedor Banco Pichincha S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER inmediatamente las actuaciones ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 14 de 2022, exp. 110013104220160081401. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Exp. Insolvencia Persona Natural No Comerciante 14-2022-00864-00

Stiven Orlando Quintero

Resuelve objeciones

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3115de0ebb8b34e2645f464cd4e384e27b625c5f43122116e3013503fe6ca093**

Documento generado en 26/01/2023 09:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>